



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0852/2020

ACTOR: ** * * * * ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0852/2020**, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, en fecha *tres de junio de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****** * * * * *** demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad** de la resolución definitiva por la cual se calificó la boleta de infracción con número de folio ********.

II.- En fecha *cinco de junio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveído de fecha *catorce de julio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda formulada por parte de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y señalando fecha para audiencia de juicio.

IV. En fecha *catorce de agosto de dos mil veinte*, fue celebrada la audiencia de juicio, desahogándose las pruebas admitidas a juicio, y una vez agotado el periodo de alegatos, se citó el asunto a fin de dictarse sentencia definitiva, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1°, primer párrafo, 2°, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Municipio de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. Que la existencia de la resolución impugnada, misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la boleta de infracción número ****, emitida por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, en fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*.

Probanza que al provenir de la parte actora y al tratarse de DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, prevista en el artículo 26, fracciones IV y VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del



presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Que en relación con las causales de improcedencia señaladas por la autoridad demandada como PRIMERO y TERCERO, y que son estudiadas de manera conjunta al estar relacionadas entre sí, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, refiere que no existe el acto impugnado que hace valer la parte actora en razón a que no fue emitido por la demandada, toda vez que el mismo fue realizado materialmente por autoridad diversa a la misma y que no es posible que se le llame al presente juicio como autoridad demandada en calidad de superior jerárquico, y en consecuencia dicho acto resulta ser inexistente, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Argumentos que resultan ser INOPERANTES, puesto que, si bien es cierto el acto impugnado por el accionante, siendo éste, la boleta de infracción número ****, es realizado materialmente por el personal operativo *****, quien se encontraba facultada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, para realizar el mismo.

En este sentido resulta conveniente traer a colación lo señalado en el artículo 2°, fracción IV, y 26, fracción I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2°. - La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios, orientada a la consecución de los siguientes fines:

[...]

IV- Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;

(...).

Artículo 26.- Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I. El personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, denominado Policía Estatal;

(...).

[Lo resaltado resultar ser propio]

Derivado de lo anterior y en conjunto con el análisis de los siguientes preceptos legales, se concluye que no le asiste la razón a la autoridad demanda ya que, si bien es cierto, ésta no fue la que emitió el acto material que hoy se impugna, cierto es que la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, funge como un área dependiente de la mencionada Secretaria, auxiliándola para el cumplimiento de sus funciones. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 9°, apartado A, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 9. Para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, el Secretario se auxiliará del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, y que tiene la siguiente estructura orgánica:

A. Secretaría de Seguridad Pública.

I. Subsecretaría de Seguridad Pública.

a) Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

[...].

[Lo resaltado resultar ser propio]

Asimismo, resulta pertinente establecer lo señalado en los artículos 17 y 19, fracciones IV y XII, del ordenamiento jurídico en comento, el cual enmarca:

Artículo 17. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad se encuentra adscrita y subordinada de manera directa a la Subsecretaría, y tiene como objeto prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en los caminos interestatales, brechas y terracerías del estado, en coordinación con las autoridades de distintos ámbitos competenciales en materia de seguridad.

Artículo 19. A la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos, le corresponde el ejercicio y cumplimiento de las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. A través de la Policía Estatal, prevenir el delito, vigilar y regular el tránsito de vehículos en carreteras y caminos vecinales del Estado, quien será la encargada, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, de formular las boletas de infracciones y sancionar lo que en derecho corresponda por las violaciones a éstas, en el ámbito de su competencia;



[...]

XII. Llevar el control, registro y resguardo de las infracciones de tránsito impuestas por los elementos operativos, para los efectos de supervisión, suspensión y cancelación de licencias de conducir, así como para cualquier finalidad relacionada con la seguridad pública;

En este sentido y derivado de los preceptos legales anteriormente señalados, podemos concluir que la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad funge como el área encargada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes para *prevenir el delito, vigilar y regular el tránsito vehicular en carreteras y caminos del Estado*, teniendo la facultad de formular boletas de infracciones y sancionar lo que en derecho corresponda por las violaciones a éstas.

En esta guisa al ser un área dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, ésta funge como la autoridad responsable de la emisión del acto.

Con relación al TERCERO de los argumento señalado por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en donde menciona que el acto impugnado es inexistente pues, como ya se mencionó en líneas que anteceden, al ser un acto emitido por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, y ésta a su vez, es área dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, ésta última funge como la autoridad responsable de la emisión del acto, por lo que se acredita la existencia del mismo.

Por último, se estudia la SEGUNDA causal de improcedencia en la cual la autoridad demandada manifiesta que no se afecta el interés jurídico de la parte actora al no acreditar propiedad del vehículo al cual se le efectuó la infracción, ni la propiedad de los bienes embargados, que *únicamente exhibe documentales consistentes en la boleta de infracción, acuse de recibo e inventario de vehículo y copia certificada de carta factura de vehículo, sin mencionar nada más acerca del interés jurídico respecto del cual demanda la nulidad, por lo que no se tiene la certeza de que sea el legal propietario de dicho vehículo.*

Es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

I.- Que no afecten los *intereses legítimos* del demandante; (...).

En relación con esta causal, el artículo 5 de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

Artículo 5.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante esta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser *titular* de los mismos, ya sea porque expresamente así lo establece la *norma* o por la *calidad o posición* que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé la fracción I del artículo 26, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5 del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.



Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la actora, pues el interés que debe justificar el demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que la propia autoridad demandada le reconoce al actor en el momento en que el personal operativo ***** , facultada por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, suscribe la boleta de

infracción número **** a nombre del C. **** *****, en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Documental exhibida en el escrito inicial de demanda - foja 6 de los autos-, en la cual se desprende que efectivamente al accionante le asiste interés jurídico y por obviedad el interés legítimo, y consecuentemente, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo del demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

En este tenor, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV de Enero de 2002, de la materia Administrativa, Tesis: III.2o.A.78 A, Página: 1301, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida.

De ahí que no se actualicen ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Atendiendo a que la demanda es un todo y debe ser analizada en cada una de sus partes, así como a la causa de pedir que asiste a la demandante al haber expresado la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio³, de los argumentos expuestos por la actora, se estudian LOS FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, EN EL APARTADO DENOMINADO CONCEPTOS DE NULIDAD QUE SE HACEN VALER, ya que al ser FUNDADOS, son los que mayor protección le brindan⁴.

Al respecto, el accionante manifiesta que la boleta de infracción número ****, carece de indebida fundamentación de la competencia material y territorial por parte de la autoridad demandada, ello en razón a que, dicha autoridad no cuenta con facultades expresas en la ley para la emisión de multas de tránsito, y que de conformidad con el artículo 291 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, únicamente es competente para conocer de cuestiones de vialidad y circulación de vehículos en carreteras y vías de comunicación de jurisdicción estatal y de las policías municipales en lo que a dichas corporaciones competan; por otra parte, tampoco se cita

² **ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada (...).**

³ Es aplicable por analogía la jurisprudencia de la novena época sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 38 del tomo XII, de agosto de dos mil, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**

convenio de colaboración en términos del artículo 23 de la ley en comento, para efectos de autorizar al agente estatal a realizar labores dentro de los límites del municipio de Aguascalientes.

El argumento de estudio es **INOPERANTE**, en virtud de que la demandada estableció en la boleta de infracción número ********, los fundamentos que la dotan de facultades para calificar las multas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada, para fundar su competencia en la resolución que se impugna, manifestó lo siguiente:

(...) con fundamento en los artículos 21, párrafo noveno, 40, 42, fracción I, 43 y 115 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1° y 8° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 35, fracción I, IV, VI, IX, XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 2, 3, 22, 23 y 26 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 1, 9 fracciones I y IV, 10, 16 fracciones II, VI, VII, X, XVI y XIX, 19 fracciones I, II, III y IV, 23, 284, 291 y 313 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, 4, 6, y 7 de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, 2, 9 apartado A, fracción I inciso a), 10, 12 fracción I, 17, 19 fracción II, IV, V, VIII, X, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

De los preceptos legales en cita, se advierte que una de las autoridades en materia de movilidad lo es el Gobernador del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo establece el artículo 9°, fracciones I y VI, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes⁵, siendo a través de esta última, mediante la cual ejerza facultades, por así establecerlo el artículo 10 de la Ley de Movilidad anteriormente citada, y que a la letra señala:

***ARTÍCULO 10.**- Las atribuciones que la presente Ley otorgue al Gobernador del Estado, las ejercerá de manera directa o a través de las Dependencias y Entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal, de conformidad con las facultades que les confiere esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y demás*

⁵ ARTÍCULO 9°.- Son autoridades en materia de movilidad, de conformidad con sus respectivas competencias: I. El Gobernador del Estado; (...), VI. La Secretaría de Seguridad Pública; (...).



disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, es menester señalar que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, se integra de entre otras áreas, por la *Subsecretaría de Seguridad Pública*, que a su vez está conformada por cinco Direcciones Generales, por la Coordinación de Servicios de Emergencia y la Jefatura de Seguridad Pública⁶. Dentro de las Direcciones Generales se encuentra la *Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad*, que cuyo objetivo se establece en el artículo 17 de su Reglamento Interior, que a la letra dice:

Artículo 17. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad se encuentra adscrita y subordinada de manera directa a la Subsecretaría, y tiene como objeto prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas en los caminos interestatales, brechas y terracerías del estado, en coordinación con las autoridades de distintos ámbitos competenciales en materia de seguridad.

[Lo resaltado resulta ser propio]

En este sentido y en aras de dar cumplimiento con el precepto legal antes mencionado es que cuenta con diversas facultades y obligaciones, de las cuales destacan las siguientes:

Artículo 19. A la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes, adicionalmente a las facultades y obligaciones previstas en su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos, le corresponde el ejercicio y cumplimiento de las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

IV. A través de la Policía Estatal, prevenir el delito, vigilar y regular el tránsito de vehículos en carreteras y caminos vecinales del Estado, quien será la encargada, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes, de formular las boletas de infracciones y sancionar lo que en derecho corresponda por las violaciones a éstas, en el ámbito de su competencia;

[...]

XII. Llevar el control, registro y resguardo de las infracciones de tránsito impuestas por los elementos operativos, para los efectos de supervisión, suspensión y cancelación de licencias de conducir, así como para cualquier finalidad relacionada con la seguridad pública;

En relación con los artículos 284, 291 y 313 de la Ley de

⁶ **Artículo 9**, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Movilidad del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

Artículo 284.- En caso de que los conductores contravengan las disposiciones de esta Ley, los agentes deberán proceder de la siguiente manera:

(...);

V. Levantar, una vez mostrados los documentos, el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el conductor desea que en el acta de infracción se haga constar una observación de su parte, el agente está obligado a consignarla y permitir que estampe su firma, si así lo solicita. El agente deberá hacer del conocimiento al infractor de los beneficios de descuento como lo establezca la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como los lugares autorizados para realizar el pago;

(...)

[Lo resaltado resulta ser propio]

Artículo 291.- La aplicación de la presente Ley, por lo que hace a las normas de vialidad y circulación de vehículos en las carreteras y vías de comunicación de jurisdicción estatal, será competencia de la SSP y de las policías municipales en lo que a dichas corporaciones competan.

Sin que la parte actora, hubiere manifestado razonamientos jurídicos en relación a por qué las disposiciones referidas son indebidas o insuficientes para fundar adecuadamente la competencia o porqué para fundar adecuadamente la competencia, se debieron haber hecho referencia a algún convenio de colaboración en términos del artículo 23, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, puesto que del análisis a la boleta de infracción número ****, precisada en líneas que anteceden, quedaron plenamente justificadas las facultades con base en las cuales la autoridad emitió el acto impugnado, de ahí lo inoperante del argumento de estudio.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Al resultar **INOPERANTE** el concepto de nulidad relativo a la competencia de la autoridad, se procede al análisis de los restantes argumentos vertidos en contra de la boleta de infracción número ****.

En su **SEGUNDO** concepto de nulidad, señala la actora, que la multa impugnada resulta ilegal porque es fruto de actos viciados, toda vez que tiene su origen en una boleta de infracción que carece de la debida circunstanciación de los hechos que motivaron su emisión.

Resultan **FUNDADO** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Se afirma lo anterior, ya que del examen realizado a la *boleta de infracción* que se acompañó al escrito inicial de demanda se obtiene que carece del razonamiento jurídico que permita al particular conocer las causas de su emisión, pues no se establecen en forma precisa y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que eventualmente pudieren constituir infracción a la Ley de Movilidad del Estado de la que válidamente hubiere derivado la multa impugnada.

Luego, al carecer de la debida motivación, provoca la nulidad de la sanción de multa por ser producto de un acto viciado de origen al haberse impuesto sin el debido sustento fáctico que válidamente actualice el supuesto previsto como infracción a la Ley en la materia.

Al haber resultado **FUNDADO** el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los

restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva por la cual se calificó la boleta de infracción número ****, de fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución definitiva por la cual se calificó la boleta de infracción número ****, de fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veinticuatro de agosto de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/mfpa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 0852/2020

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en catorce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 0852/2020, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintiuno días del mes de agosto de dos mil veinte.*- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL